

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la demanda (reforma) fue subsanado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de mayo del 2023.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1330

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: GRUPO ALIADOS EN MANTENIMIENTO S.A.S.
NIT. 901406356

LUIS CARLOS ALDANA BARRIOS CC. 94543084

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00084-00

ASUNTO.- ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por otra parte, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la sociedad demandante reforma la demandase ocurrió en pues afirma se incurrió en error en cuanto a los valores pretendidos sobre la obligación objeto de ejecución. Previa inadmisión de la misma por auto de fecha 12 de abril de los corrientes, la parte ejecutante procede a subsanar los yerros de la misma, consistente en la pretensión en cuanto al pagare que refiere el cobro de las obligaciones solicitadas en dicho literal, y que refieren a un pagare distinto al aportado en la ejecución, es decir al 8360098567 y no al No. 6390087040.

Así las cosas, es importante resaltar que, con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se subsana en debida forma respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GRUPO ALIADOS EN MANTENIMIENTO S.A.S.** y **LUIS CARLOS ALDANA BARRIOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 8360098567:

1.1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 31.315.880,00) M/CTE**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital adeudado (punto 1.1.), liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día de presentación de la demanda (31 de enero de 2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de (\$ 1.731.216,00) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR + 9.000 PUNTOS correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 03 DE SEPTIEMBRE DE 2022 hasta la cuota de fecha 03 DE ENERO DE 2023 de conformidad con lo establecido en el pagaré No 8360098567.

2. Pagaré No. 8360099641:

1.1. Por la suma de \$10.000.000=m/cte., por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital adeudado (punto 1.1.), liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día de presentación de la demanda (31 de enero de 2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de \$2.500.000=m/cte., por concepto de saldo insoluto de capital adeudado de la cuota de **19 de diciembre de 2022.**

1.3. Por la suma de \$327.075=m/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida causados al 20 de noviembre de 2022 19 de diciembre de 2022.

1.4. Por concepto de intereses de mora sobre el capital adeudado (punto 1.2.), liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día 20 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$2.500.000=m/cte., por concepto de saldo insoluto de capital adeudado de la cuota de **19 de enero de 2023.**

1.6. Por el interés de plazo a la tasa del 24.19% IBR NAMV + 15.820 %, por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$289.258) M/CTE; causados del 20/12/2022 al 19/01/2023.**

1.7. Por concepto de intereses de mora sobre el capital adeudado (punto 1.5.), liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día 20 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las costas y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 del ley 2213 del 2022 y/0 artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 19 de MAYO DEL 2023**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e9374aaf3c7ee988de812cf684d7c5a31a3076117c23423bbb4e30adb251c5**

Documento generado en 18/05/2023 11:56:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**